



## Audiencia Constitucional

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas con veintiocho minutos del trece de julio de dos mil dieciséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que encontrándose en audiencia pública el Juez **José Manuel Torres Ángel**, Titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el secretario **Omar García Sánchez**, Secretario con quien actúa y da fe, declaró abierta la audiencia ordenada en el juicio de amparo **456/2016**, promovido por \*\*, a través de su defensora particular \*\*, sin la asistencia personal de las partes, el Secretario hace relación y da lectura de las constancias existentes en autos, entre las que se encuentran; escrito inicial de demanda (**fojas 2 a 17**); auto admisorio (**fojas 18 a 20**); razones actuariales de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (**fojas 24 y 25**); determinación de treinta de mayo del año en curso, por medio del cual, se tuvo como inexistente a la autoridad responsable que la parte quejosa señaló como **“Jefe General de la Policía Judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”** (foja 26); escrito signado por \*\*defensora particular del quejoso \*, por medio del aclaró la denominación de la autoridad responsable que señaló como **“Jefe General de la Policía Judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito**

**Federal” (fojas 27 a 30); informes justificados rendidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (fojas 31 a 32); Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en Funciones de Juez de Control (fojas 37 a 44); auto de siete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual, entre otras cosas, se requirió a la autoridad judicial responsable la totalidad de las constancias que obraban en la carpeta judicial \*(fojas 45 a 48); informe justificado rendido por el Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal (fojas 52 y 53); oficio signado por el Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en Funciones de Juez de Control, por medio del cual, da cumplimiento al requerimiento formulado el siete de junio de dos mil dieciséis (foja 56, registros de audio y video de las diligencias de treinta y uno de marzo y veintinueve de abril, de dos mil dieciséis, así como el anexo I); auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual se tuvo por reconocida la calidad de tercero interesada a \*, así como a \*\*, \*\* y \*\*, por ser las representantes sociales que intervinieron en la carpeta judicial que se formó con motivo de la denuncia formulada por la tercero interesada nombrada en primer término (fojas 57 y 58); constancia de notificación realizada a la tercero interesada \* (fojas 65 y 66); constancia de notificación practicada a las autoridades responsables quienes tienen el carácter de terceros interesados (foja 67);**



intervención ministerial de cuenta signada por el **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado de Distrito (fojas 69 a 79)**. Asimismo, se da cuenta con el escrito signado por \*\*, defensora particular del quejoso \*\*, registrado con el número de orden **16705**.

A lo anterior, el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias, para los efectos legales a que haya lugar; por otra parte, agréguese a los autos, signado por \*\*, defensora particular del quejoso \*, mediante el cual pretenden ampliar la demanda de garantías respecto de los **conceptos de violación**. En atención a lo anterior, no ha lugar a tener por ampliada la demanda de garantías respecto de los **conceptos de violación**, por las siguientes consideraciones:

La promovente pretende ampliar la demanda de garantías respecto de los conceptos de violación; sin embargo, debe decirse que el último de los oficios signados por el **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control**, en el que remitió las constancias en las que se basó para emitir el acto reclamado, fue puesto a la vista de la parte quejosa, mediante auto de catorce de junio del año en curso (fojas 57 y 58), notificado el quince de ese mismo mes y año. Ahora, los artículos 17 y 111 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, previenen:

**“Artículo 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.*

....

**“Artículo 111.** *Podrá ampliarse la demanda cuando:*



I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.”

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

**“Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

De la literalidad de los preceptos transcritos se aprecia, entre otras cosas, que la ampliación de la demanda de garantías respecto de los **conceptos de violación** que pretende, resulta extemporánea, en virtud de que el juicio de amparo resulta improcedente respecto de actos consentidos tácitamente, es decir, aquéllos contra los que no se promueva dicho juicio de garantías



dentro de los términos que se prevén por la ley; y que el término en general para la promoción del proceso constitucional es de **quince días**, los cuales transcurrirán jurídicamente a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, término genérico respecto del cual opera entre otras excepciones, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el caso, el acto reclamado en la presente instancia constitucional lo constituye **la orden de aprehensión** emitida por el **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control** el veintinueve de abril del año en curso, dictada en contra del quejoso, por lo tanto el término para promover el juicio de amparo es el genérico de **quince días** que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se encuentra en alguno de los casos de excepción antes indicado, pues dicha orden



de aprehensión **no es un acto dictado fuera de procedimiento**, la cual no implica peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por ende, el plazo para la **ampliación** que pretende respecto de los **conceptos de violación**, será de **quince días**, contados a partir de la notificación del auto cuándo se le puso a la vista el último de los oficios signados por el **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control**, en el que remitió las constancias en las que se basó para emitir el acto reclamado, fue puesto a la vista de las partes mediante auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, notificado por medio de lista el **quince de ese mismo mes y año**; por ello, es incuestionable que en el caso en particular, el término de quince días que tenía el peticionario del amparo para promover la ampliación respecto de los conceptos de violación, **empezó a contar a partir del diecisiete de junio y concluyó el siete de julio del año en curso**, sin contarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, todos del presente año, al ser sábados y domingos, los cuales

son considerados como inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y como su **ampliación por conceptos de violación** se presentó el **día de la fecha**, como se dijo, la ampliación de la demanda de garantías respecto de los conceptos de violación que pretende, resulta **extemporánea** de conformidad con el artículo 111, fracción II de la Ley de Amparo.

Máxime que la parte quejosa, mediante escrito recibido en la oficialía de parte de este Juzgado de Distrito el dieciséis de junio del año en curso, solicitó copias certificadas de las constancias que remitió el juez responsable y en las que se basó para emitir el acto reclamado, por ende, desde esa fecha ya tenía pleno conocimiento de cuales fueron a juicio del juez responsable los fundamentos y motivos por los cuales en el caso resultó procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra del quejoso.

Por lo expuesto, no ha lugar a tener por ampliada la demanda de garantías, respecto de los conceptos de violación que formula la parte quejosa, a través de su defensora particular.





Es aplicable a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número **P./J. 15/2003**, en la página 12, del Tomo XVIII, julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro dicen:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.** *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.”*

Así como la diversa tesis aislada **II.2o.P.15 K (10a.)** emitida por al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, publicada el uno de julio de dos mil dieciséis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS.**

*El precepto citado establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando: a) No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien el quejoso podrá optar por la presentación de una nueva demanda. Como se observa, este artículo regula la ampliación de la demanda de amparo únicamente respecto de actos reclamados; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", consideró que aun cuando la Ley de Amparo abrogada no establecía la figura de la ampliación de la demanda, era procedente tratándose de actos reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación, conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, si el artículo 111 de la ley de la materia vigente prevé la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo respecto de actos reclamados, debe imperar la misma razón tratándose de los conceptos de violación, con la finalidad de resolver integralmente la litis constitucional, al subsistir las mismas razones que llevaron al Máximo Tribunal del País a emitir el invocado criterio; de ahí que dicha ampliación procede respecto de los conceptos de violación, aun cuando el citado artículo 111 únicamente haga referencia a esa figura tratándose de actos reclamados.”.*

A continuación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se



declara abierto el periodo de pruebas en el que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las ofrecidas por el **Juez Décimo Noveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en Funciones de Juez de Control** consistentes en copia certificada de diversas constancias y actuaciones que obran en la carpeta judicial **\*(anexo I)** de su índice y dos discos en formato DVD, los cuales se desahogan dada su propia y especial naturaleza y que deberán tomarse en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 43/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registrada con el ordinal 2004362, del rubro y texto siguientes: ***“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”***; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de

Amparo, así no habiendo otra prueba que desahogar, se cierra dicho periodo; a continuación abierto el de alegatos, se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de este derecho, por lo que se declara cerrado; finalmente, se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló la intervención ministerial **248/2016**, en la que solicitó que se negara el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso en el presente juicio de amparo. Con lo anterior y sin que exista alguna otra promoción pendiente de acordar, se da por terminada la presente audiencia y se procede a dictar la sentencia siguiente:

*Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 456/2016-II, promovido por \*\*, a través de su defensora particular \*\*, contra actos del **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control, del Procurador General de Justicia y Jefe General de la Policía de Investigación, los últimos dos del Distrito Federal**; y,*

## **RESULTANDO**

***PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y recibido el mismo día en este órgano de control constitucional, \*\*, a través de su defensora particular \*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades citadas en el preámbulo de la presente determinación, los cuales hizo consistir textualmente en:*





#### “IV. ACTO RECLAMADO

DE LA AUTORIDAD ORDENADORA.

**1. JUEZ DÉCIMO NOVENO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL, A QUIEN SE ATRIBUYE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR \*\*.**

DE LA AUTORIDAD QUE TRATA DE EJECUTAR

**1. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

**2. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

A QUIENES SE ATRIBUYE LA EJECUCIÓN O QUE TRATA DE EJECUTAR **UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN CONTRA DEL SEÑOR \*\* EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA \*, CALLE CEDROS, MANZANA \*, LOTE \*\*, COLONIA \*\*, DELEGACIÓN TLALPAN, CÓDIGO POSTAL \*, CIUDAD DE MÉXICO.**”.

*Actos que consideró violatorios de los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO.** En la fecha de su recepción en este Juzgado de Distrito, la demanda de amparo se registró en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **456/2016**, y se admitió a trámite; se solicitó a las

autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción quien formuló la intervención ministerial **248/2016** en la que solicitó se negara el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, por una parte se tuvieron como terceros interesados a \*\*, así como a las agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía de Litigación \*\*, \* y \*, estas últimas dado que fueron las agentes del Ministerio Público que participaron en la carpeta de administrativa de origen, las cuales fueron emplazadas legalmente a juicio como consta en autos a fojas 65 a 67.

Luego, mediante auto de tres de junio de dos mil dieciséis, se tuvo como autoridad responsable al **Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal.**

Finalmente, previos diferimientos de trámite, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

**CONSIDERANDO**





**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, y 107 fracción VII, constitucionales; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero y 107 de la Ley de Amparo; y 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un juicio de amparo en materia penal que corresponde a la competencia territorial de este Juzgado.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuál es, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual se analiza en su integridad la demanda de garantías, es decir, no sólo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además lo expresado por el quejoso en sus conceptos de violación; atendiendo para ello la jurisprudencia número P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo

XI, del mes de Abril de 2000, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Así como la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro dicen:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos



que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En atención a lo anterior, del estudio integral de la demanda de amparo, así como de las constancias procesales que obran en este juicio, se advierte que el acto reclamado lo constituye:

1. La orden de aprehensión emitida el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta judicial \*\*, por el **Juez Decimonoveno del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México en Funciones de Juez de Control**, así como su ejecución.

**TERCERO.** Son ciertos los actos reclamados del **Juez Decimonoveno del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México en Funciones de Juez de Control**, al así señalarlo en su respectivo informe justificado (foja 37), en el que indicó que: “...**es cierto el acto reclamado**, en virtud que con fecha veintinueve de abril

del año en curso, tuvo verificativo la audiencia pública presidida por el suscrito Juez Décimo Noveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México respecto de la carpeta judicial \*\*, audiencia en la que se libró orden de aprehensión en contra de \*\*, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de \*...”

Por su parte, las autoridades ejecutoras **Procurador General de Justicia y Jefe General de la Policía de Investigación, ambos del Distrito Federal**, al rendir sus respectivos informes justificados manifestaron que recibieron para su ejecución la orden de aprehensión indicada.

Todo lo cual se corrobora con las constancias que al efecto anexó la citada autoridad judicial, consistentes en copia certificada de las constancias que se encuentran agregadas a la carpeta judicial \* (**anexo I**); mismas que tienen el carácter de documentos públicos de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2°, entendiéndose por éstos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público investido de fe pública y los expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos,



firma y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes; en esa virtud, al tener el carácter de documentos públicos se les confiere eficacia demostrativa plena atento a lo dispuesto por los artículos 197 y 202, del Código Procesal invocado.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 226, del Máximo Tribunal del país, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así como de la videograbación contenida en dos discos ópticos, de las diligencias desahogadas el treinta y uno de marzo y veintinueve de abril, ambos del año en curso, referentes a las audiencias de formulación de imputación, solicitud de orden de aprehensión y audiencia para continuar y resolver sobre orden de aprehensión; instrumentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en términos de los numerales 93, 129, 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la ley de la materia, en especial, respecto del registro de audio y video de las audiencias enviadas por la responsable (DVD), debe precisarse que adquieren el valor probatorio de referencia, pues de la reproducción de los discos compactos con copia de los registros de los archivos ópticos y acústicos de las audiencias relativas al acto reclamado, se colige que el método empleado para su grabación fue el idóneo, es accesible para su posterior consulta; además, se presume que la información contenida se encuentra íntegra e inalterada desde el momento en que se generó por primera vez y dada la tecnología empleada para su conformación, en dado caso, mediante la elaboración del análisis correspondiente, es factible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; por ende, **se tiene plenamente acreditada la existencia del acto reclamado.**

Aunado a lo anterior, tales elementos de prueba no fueron objetados por las partes dentro de la secuela procedimental y menos aún se rindió prueba para desvirtuar el contenido de los aludidos elementos de juicio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, que dice:





**“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**

*En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin*

*necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.”*

**CUARTO.** Conforme a la técnica del juicio de amparo corresponde examinar su procedencia, por ser una cuestión de estudio oficioso, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial número 234, publicada en la página 192 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, cuyo tenor es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto, se aprecia que las partes en el presente juicio constitucional no hicieron valer causal de improcedencia alguna y este órgano jurisdiccional no advierte la materialización jurídica de la improcedencia del presente juicio, por lo que se procede a entrar al estudio de los actos reclamados en relación con los



conceptos de violación formulados por el quejoso, mismos que no se transcriben en atención a lo que dispone la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que es del rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

**QUINTO.** El peticionario de amparo manifiesta en sus conceptos de violación que se transgreden en su perjuicio los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en síntesis señala que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que hagan procedente el dictado de una orden de aprehensión en contra del quejoso, por las razones que se exponen en los mismos.

Los argumentos sintetizados vertidos en los conceptos de violación son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, debe decirse que el acto reclamado no es violatorio de derechos humanos, en virtud de que, acorde con las disposiciones establecidas en el precepto 16 de la Carta Magna, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se analizan de manera simultánea debido a la relación intrínseca que guardan.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece:

“...

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la*



*autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”*

Del precepto constitucional transcrito parcialmente y acorde con las formalidades esenciales del procedimiento, se obtienen los requisitos para el libramiento de una orden de captura, de la siguiente forma:

- a) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial.
- b) Preceda denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.
- c) Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Dichos requisitos se encuentran acreditados en autos de la carpeta judicial \*\*\*\*, el **primero** de ellos

encuentra vigencia al emitirse una orden de aprehensión por una autoridad judicial competente, pues al efecto fue librada por el **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en Funciones de Juez de Control**, que se encuentra facultado para tal efecto de acuerdo a materia, fuero y territorio.

El **segundo** de los requisitos enunciados se encuentra acreditado con la denuncia realizada por \*, ante la representación social.

Además el hecho imputado al quejoso se trata de uno de los tipificados por el Código Penal del *Distrito Federal*, estatuido como **violencia familiar**, cometido en agravio de \*\*, previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el diverso 201, fracciones I y II del Código Penal vigente al momento de suceder los hechos, pues al respecto establece como sanción pena de prisión.

El **tercer** y **cuarto** requisitos también se encuentran acreditados como más adelante se expondrá.

De lo que se llega a la convicción plena de que la responsable **no violentó las formalidades esenciales**





del procedimiento como lo afirma la parte quejosa.

Ahora, el delito que se le atribuye al quejoso es el de **violencia familiar** previsto y sancionado en el artículo 200, en relación con el 201, fracciones I y II, del Código Penal para el *Distrito Federal*, vigente en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, que establecen:

**“Artículo 200.** Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o el ex concubinario;

...

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el *Distrito Federal*; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.”

**“Artículo 201.** Para los efectos del presente Capítulo

se entiende por:

*I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro:*

*II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que pueda consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.*

...”

De esta forma, se advierte que los elementos que constituyen la figura delictiva del delito de **violencia familiar** en estudio, consistente en **“Al que por acción, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional que haya ocurrido dentro del domicilio que habite en contra de la concubina”**, los cuales se encuentran legalmente acreditados, como se verá a continuación:

Expuesto lo anterior, debe decirse que de las constancias que obran en autos, remitidas por el Juez responsable, consistentes en copias certificadas de la carpeta judicial \*\*, a las que por ser documentos públicos se les concede valor probatorio pleno, acorde a lo



dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se advierte que la autoridad responsable ordenadora estimó demostrado el **hecho con apariencia de delito** del antijurídico de **violencia familiar**, en agravio de la pasivo \*, que se imputa al quejoso, en base al análisis que realizó de las probanzas siguientes:

1. Entrevista realizada a la víctima \*\*, el uno de septiembre de dos mil quince.
2. Entrevista realizada de la testigo de hechos \*\*.
3. Certificado médico de uno de septiembre de dos mil quince, expedido a nombre de \*\*.
4. Informe pericial en criminalística.
5. Informe médico de mecánica de lesiones.
6. Informe pericial de psicología de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, de practicado a \*.
7. Informe de policía de investigación de fecha uno

de septiembre de dos mil quince.

Pruebas que, de manera correcta fueron valoradas de manera individual como en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las cuales se logra tener que siendo aproximadamente las diez horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior del domicilio ubicado en calle \* \*, número \*\*, colonia \*, delegación \*\*, \*\* ejerció por acción, violencia física y psicoemocional en contra de su concubina \*, en el domicilio que habitan conjuntamente, toda vez que con una parte de su cuerpo, así como un objeto, causó un daño en la integridad física de la víctima, consistente en múltiples equimosis violáceas localizadas en cara posterior tercio proximal y distal de brazo y antebrazo derecho, así como cara anterior y posterior del brazo en sus tres tercios y antebrazo y muslo izquierdo, respectivamente, siendo la mayor de estas de 15 x 2 centímetros y la menor de 3 x 3 centímetros; asimismo le infirió insultos, amenazas consistentes en que la iba a matar y humillaciones las cuales provocaron en la víctima alteración autocognitiva, así como afectación en su estructura psíquica, toda vez que cuando se encontraban en su domicilio el imputado \*\*, específicamente en el área de la sala, éste le preguntó y reclamó a la víctima el motivo por el cual sus hijas se habían ido de viaje a los Estados Unidos de América, toda vez que a él no le habían pedido permiso,





motivos por los cuales la víctima le dice que ella les había dado el permiso, y es en esos momentos cuando el imputado le dijo que *“no se hiciera pendeja, que ella las estaba solapando y que de seguro esas hijas de la chingada se habían ido a buscar hombre”*, y es en esos momentos cuando el imputado toma dos palos de billar y con los mismos le infiere golpes a la víctima en diversas partes del cuerpo, y en ambos brazos, incluso con dicha acción rompió dichos palos, y es cuando el imputado también le dice que le hablara a sus hijas para que regresaran de su viaje y que les iba a quemar sus cosas, y que a ella la iba a matar, para ver si sus hijas regresaban por lo menos al funeral, y es cuando también la jala de los cabellos y le daba de patadas, acción que provocó que la ofendida, a fin de resguardarse de la agresión de la cual estaba siendo objeto, se dirigiera al cuarto de servicio, encerrándose en el mismo y siguiéndola el imputado hasta el mismo, y una vez ya estando ahí el imputado le dijo que le iba a prender fuego para que de esa forma saliera como rata, procediendo enseguida a quemar algunas de las prendas de sus hijas.

Dicho hecho con apariencia del delito se acredita con la declaración que emitió la pasivo del delito \* al ser entrevistada (uno de septiembre de dos mil quince) por la representación social, quien según los datos aportados por la Fiscalía manifestó en esencia que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, siendo

aproximadamente las diez horas se encontraba en el interior del domicilio que habita, siendo el ubicado en la calle \*\*\*\* número \*\*, colonia \*\*, delegación \*\*, momento en que llegó el imputado \*, y al encontrarse específicamente en el área destinada para sala, le reclama a la víctima el motivo por el cual sus hijas se habían ido de viaje a los Estados Unidos ya que él no había concedido ese permiso, contestando la víctima que ella había dado el permiso y nuevamente el imputado le dice de forma violenta y agresiva diciéndolo *“no te hagas pendeja, las estas solapando, ya se fueron estas hijas de la chingada a buscar un hombre”*, al mismo tiempo en que el imputado tomó dos palos de billar y le comienza a pegar a la víctima en ambos brazos, a grado tal de que se rompen los palos al momento en que le estaba pegando, al tiempo que el imputado le dice que le hablara a sus hijas para que se regresaran de los Estados Unidos, amenazándolas de que iban a conocerlo de lo que era capaz y si no les voy a quemar sus cosas porque yo todo se los he comprado y a ti te voy a matar, haber sí así regresan al funeral, al mismo tiempo en que le jalaba los cabellos y la continuaba pateando, lo que motivo que la víctima se fuera a encerrar al cuarto de planchado que se encuentra en el mismo inmueble, por lo que el imputado le dice que si no salía le iba a prender fuego para que saliera como rata, por lo que el imputado al encontrarse en el pasillo que da hacía las recamaras toma algunas prendas de sus hijas y les prende fuego y posteriormente





lo apaga, presentándose la querellante a hacer del conocimiento dichos hechos.

Así las cosas, también se adminicularon las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas por la víctima, del acta de nacimiento de \*, número de folio \*\* de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, así como de la diversa copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \* con número de folio \*\*, de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, ambas expedidas por el Registro Civil del Estado de Puebla, con las cuales se acredita la calidad específica que para el tipo penal requiere, en el caso, que los intervinientes en el hecho con apariencia de delito, sean **concubinos**.

De igual forma, se concatenó la entrevista de la testigo de hechos de nombre \*\*, quien manifestó ser la empleada doméstica de la víctima, y al ser entrevistada manifestó que efectivamente vio cuando se encontraba en la sala de su domicilio laboral, que el imputado \*\*, le pegó a la señora \* con dos palos, y en ese mismo momento el imputado le dijo a la testigo que se retirara del lugar, y al ver el estado de agresividad de dicha persona, decide retirarse a su cuarto, ubicado en el mismo domicilio.

Asimismo, a tales datos de prueba se engarzó el certificado médico expedido a nombre de la víctima \*\*,

suscrito por la doctora \*, el uno de septiembre de dos mil quince a las cero horas quince minutos, en que calificó las lesiones que presentó la víctima como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y para lo cual asentó que la víctima presentaba múltiples equimosis violáceas localizadas en cara posterior tercio proximal y distal de brazo y antebrazo derecho, así como cara anterior y posterior del brazo en sus tres tercios y antebrazo y muslo izquierdo, respectivamente, siendo la mayor de estas de 15 x 2 centímetros y la menor de 3 x 3 centímetros.

Se administró el dictamen pericial en materia de psicología, practicado a la víctima \*, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la perito en psicóloga \*\*, y una vez que entrevistó a la víctima concluyó que se encontraba afectada en el área afectiva, toda vez que presentaba alteraciones en su autoestima e incapacidad para poner límites en su área conductual, toda vez que se tornaba pasiva y sólo presentaba interés por lo que hacía a sus hijos, en su esfera social no cuenta con más apoyo y no puede establecer relaciones interpersonales, por lo que ante dichas alteraciones, la perito manifestó, que la víctima sí presentaba rasgos de ser víctima de violencia familiar y que derivado de los hechos requería un tratamiento psicoterapéutico consistente en veinticuatro sesiones, con un costo total de \$21, 288.00 (veintiún mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).



Admuniculado con dicho dato de prueba, se cuenta con el informe de policía de investigación de uno de septiembre de dos mil quince, en el que se estableció que al trasladarse al lugar señalado como de los hechos, efectivamente se trataba de un domicilio destinado a casa habitación, haciéndoles del conocimiento la víctima a los policías de investigación, que el imputado se había ido del domicilio desde el día veintinueve de agosto del año próximo pasado.

También se cuenta con el dictamen en materia de criminalística de seis de enero del año en curso, suscrito por el perito \*, quien concluyó que las lesiones que presentó la víctima, son de aquellas que tardan en sanar menos de quince días, que las mismas tienen una temporalidad de seis días, que fueron producidas en un solo evento, las cuales efectivamente sí tenían co relación con los hechos, tomando en consideración el certificado médico señalado anteriormente, concluyendo en cuanto a la posición víctima victimario que el sujeto activo se encontraba de frente y de pie sobre su mismo plano de sustentación, agrediendo a la pasivo con un agente mecánico contundente en repetidas ocasiones, provocando las lesiones que fueron descritas en las extremidades superiores hipocondrio derecho y muslo izquierdo, el agente vulnerante con el cual el imputado cometió el delito, es una superficie dura y de bordes

romos que provoca lesiones al proyectarlas por mecanismo de contusión contra la pasivo por la que le provoca las múltiples equimosis descritas en el certificado médico señalado con anterioridad.

En esa misma tesitura se cuenta con el dictamen médico de mecánica de lesiones de cuatro de enero del año en curso, suscrito por el doctor \*\*, quien en base a sus conocimientos, los datos que le fueron aportados, las diversas documentales que le fueron remitidas, así como a las diversas técnicas de investigación que utilizó, concluyó que \*\* presentó lesiones por mecanismo de contusión simple por agente de consistencia dura y roma, ocasionándole múltiples equimosis de color violáceo azulosas en cara posterior de tercio proximal y distal de brazo y antebrazo derecho en cara anterior y posterior de brazo en sus tres tercios y en cara anterior media proximal de antebrazo y muslo izquierdos de 15 x 12 centímetros y la menor de 3 x 3 centímetros, corroborado con el certificado médico anteriormente referido, y que las lesiones tienen una temporalidad de seis días.

Por lo tanto, se considera correcta la determinación de la autoridad al considerar que se encontraban satisfechos los elementos que integran que se ha cometido un hecho con apariencia de delito, en el caso el de **violencia familiar**.





Por lo que respecta a la **probable participación del indiciado \*\* y a su forma de intervención** en la comisión del hecho con apariencia de delito de **violencia familiar**, en agravio de \*\*, también se tiene por acreditada.

Tal circunstancia, pues como se argumentó en el acto reclamado, la probable participación penal del hoy quejoso se acredita con los medios probatorios antes reseñados, y en especial de la declaración de la denunciante y querellante \*, así como lo expuesto por la testigo de hechos \*\*, y con todos y cada uno de los dictámenes periciales que fueron reseñados con anterioridad.

La forma de intervención de \*, en la comisión del hecho con apariencia de delito de **violencia familiar** que se le imputa, fue como probable autor material del evento, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Código Penal para el *Distrito Federal* vigente al momento de suceder los hechos, en razón de que fue la persona en la que siendo aproximadamente las diez horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior del domicilio ubicado en calle \*, número \*\*, colonia \*\*, delegación \*\*, \*\* ejerció por acción, violencia física y psicoemocional en contra de su

concubina \*\*, en el domicilio que habitan conjuntamente, siendo ésta la causa externa que ocasionó una alteración que causó daños en la salud física y emocional de la pasivo.

Lo antepuesto es así, porque como se dijo en el acto reclamado, los elementos de prueba reseñados en el apartado del análisis del hecho con apariencia de delito, resultan aptos y suficientes para acreditar que el hoy quejoso fue quien desplegó la **conducta dolosa** consistente en generar una alteración física y psicoemocional en la víctima, lo que se acredita con las mismas pruebas anteriormente reseñadas las cuales se deben de tener reproducidas en éste apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, es aplicable, por analogía la jurisprudencia publicada con el número 500, en la página 384, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del Tomo II, Materia Penal, con registro 904481, cuyo rubro y texto establecen:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** *Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la*





*causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”*

Todo lo anterior, aunado a que para decretar la orden de aprehensión no se requiere de datos o pruebas plenas sobre la responsabilidad del indiciado, sino únicamente se exige que obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho con apariencia de delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, datos que en el presente caso, como se anotó, están debidamente comprobados.

Lo anterior se hace patente en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional y en el artículo 141, párrafos primero, fracción I, III y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que se transcriben:

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

....”

### **“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del ministerio Público, podrá ordenar.

#### **I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial:**

...

**III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

...

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

...”



Sobre el particular se invoca, por analogía, la jurisprudencia publicada con el número 55 en la página 40 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, registro 904036, cuyo rubro y texto son:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”

Y por analogía también, la jurisprudencia 472, publicada en la página del 221 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, con registro 905413, del contenido siguiente:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA DICTARLO NO SE EXIGE PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD.** El artículo 19 de la Constitución Federal no exige que exista prueba plena sobre la responsabilidad del inculpado para dictar el auto de formal prisión, sino sólo que concurren datos que la hagan probable.”

Así como la jurisprudencia VI.1o. J/49, publicada en la página 97, del Semanario Judicial de la Federación,

tomo VII, Mayo de 1991, Materia Penal, Octava Época, emitida por el extinto Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro 222763, que establece:

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.***

*Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.”*

Por lo tanto, se considera **infundado** el concepto de violación relativo a que la orden reclamada no cuenta con la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional; pues contrario a tal manifestación, de la determinación que se analiza, sí se observa que se encuentra debidamente fundada y motivada, así como acreditada la existencia del hecho considerado como delito por la legislación aplicable al hecho en concreto y la probabilidad de que el quejoso participó en su comisión.



En ese mismo sentido, debe decirse que es infundado el concepto de violación que hace valer la promovente de garantías en el sentido de que no se actualiza ninguna de las hipótesis que hagan procedente el dictado de una orden de aprehensión en contra del quejoso, pues la Fiscalía como medio de conducción al imputado al procedimiento, optó por solicitar al Juez de Control girar citatorio al quejoso en su domicilio, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial de formulación de imputación en términos de la fracción I del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en razón de que en el particular no nos encontramos en ninguna de las hipótesis que prevé la fracción II y III del artículo 141 de la Codificación anteriormente señalada, ya que el imputado podrá ser conducido al procedimiento (lo que depende de que el delito merezca o no pena privativa de libertad) mediante la solicitud de una orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hiciera necesaria su aprehensión **sin previa cita por causas que dificultaran su asistencia en caso de ser citado o lo que el código procesal denomina necesidad de cautela**, o cuando no hubiere asistido a la citación previa, no obstante el apercibimiento respectivo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que en ese sentido la forma de proceder del Ministerio Público en cuanto a solicitar orden de aprehensión luego de haber solicitado como medio de conducción del imputado la citación por citatorio es

inconstitucional, es así porque para estar en posibilidad de dictar un acto privativo de la libertad en contra del quejoso posterior a su citación a la audiencia inicial de formulación de imputación inexorablemente debe acreditarse que el quejoso resiste o evade una orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad o en su caso, que sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, lo que en el caso no se puede acreditar, pues el quejoso en todo momento ha justificado la causa de sus inasistencias e incluso ha propuesto los medios de prueba que consideró pertinentes para que las partes tuvieran certidumbre respecto de las causas de salud que le impidieron comparecer a la audiencia de formulación de imputación ante la autoridad judicial el treinta y uno de marzo y veintinueve de abril del año en curso.

En ese sentido, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de violación que esgrime la peticionaria de garantías, toda vez que fue correcto el actuar de la responsable al mandar citar al quejoso a la audiencia de formulación de imputación que le fue solicitada por la Fiscalía, ello en virtud de que es el propio artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción I el que establece que el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar **citatorio al imputado para la audiencia inicial**, lo que así se hizo tal y como se advierte en las fojas 3 a 6 de la





carpeta judicial que remitió el juez de control a su informe justificado, por lo que no se advierte que se haya violentado ninguna formalidad del procedimiento.

En cuanto a que el quejoso no se encuentra en ninguna de las hipótesis que establece la fracción II y III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que para el caso se exige en tratándose del libramiento de una orden de aprehensión, el mismo resulta infundado, toda vez que respecto al libramiento de la orden de aprehensión reclamada, se advierte que el aquí quejoso se encuentra bajo la hipótesis establecida en la fracción III, pues claramente en la orden de aprehensión reclamada se advierte que el Juez responsable estableció que efectivamente la orden de aprehensión reclamada se giró como una forma de conducción del imputado al proceso, de conformidad con el artículo 141 párrafo cuarto una vez el quejoso fue declarado sustraído a la acción de la justicia, y que por tanto dicha declaratoria daba lugar al libramiento de la orden de aprehensión, de ahí lo infundado del citado concepto de violación, pues el imputado \*\*, incumplió con la obligación que tenía de comparecer ante él responsable sin causa justificada por las razones que expuso, además de que existe riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, pues la Fiscal acreditó la facilidad que el quejoso tiene para viajar a los Estados Unidos.

También se advierte que es procedente el libramiento de la orden de aprehensión, toda vez que el párrafo tercero del citado artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en una de sus hipótesis establece que se podrá librar orden de aprehensión en contra de una persona cuando revista o evada la orden de comparecencia judicial y **el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad**, lo que en el caso efectivamente se actualiza, pues el delito que le es imputado al quejoso se hace consistir en el de **violencia familiar**, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 201 del Código Penal del *Distrito Federal* mismo que establece una penalidad de 1 a 6 años de prisión, por tanto, es evidente que también el quejoso se ubica en dicha hipótesis.

Finalmente, uno de los argumentos que vierte la solicitante de amparo estriba en el hecho de que el quejoso, contrariamente a lo establecido por la autoridad responsable si justificó su inasistencia a las audiencias de formulación de imputación, señaladas la primera para el treinta y uno de marzo, y la segunda para el veintinueve de abril, y que en razón de ello no era procedente considerarlo sustraído a la acción de la justicia y como consecuencia de ello ordenar el libramiento de la orden de aprehensión reclamada.



En ese sentido debe decirse que fue correcto el actuar del juez responsable, pues efectivamente de las constancias que fueron remitidas a este juzgado como soporte de la constitucionalidad del acto reclamado se advierte que la agente del Ministerio Público, mediante oficio número \*\* de catorce de marzo de dos mil dieciséis, solicitó al Juez de Control en Turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial sin detenido con el propósito de formular imputación, así como para que se resolviera la situación jurídica respecto del quejoso \*.

Luego, mediante diligencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Sexto del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Trámite, determinó citar al quejoso a la audiencia inicial a las once horas del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, misma que tendría verificativo en la sala de oralidad número veintitrés del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De dicha citación fue debidamente enterado el quejoso, pues se advierte que incluso el día señalado (treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis), el quejoso presentó dos escritos ante el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el primero de ellos nombró a sus

defensores, y con el segundo de ellos se advierte ofreció diversos medios de prueba a fin de que le fuera justificada su inasistencia a la audiencia inicial señalada para ese día.

Ante tal petición, el Juez de control responsable, en determinación de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, una vez que dio la intervención a todas y cada una de las partes, y al no haber objeción por ninguna de ellas, tuvo a bien justificar la inasistencia del quejoso a la audiencia inicial, y una vez que escuchó las razones de la defensa, consideró que lo procedente era fijar una nueva fecha y hora para la audiencia inicial, siendo está a las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Una vez llegada la citada fecha, de nueva cuenta el imputado \*\* no acudió a la cita, intentando justificar su inasistencia por diversos problemas de salud, pues al efecto la defensa del quejoso manifestó que el citado aún se encontraba en tratamiento médico en los Estados Unidos, y que por recomendación de su médico tratante, no le era posible viajar a la Ciudad de México.

En ese sentido debe decirse que fue correcto el actuar del Juez responsable al haber considerado sustraído de la acción de la justicia del citado quejoso, y



no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, pues al respecto si bien es cierto que la defensa de la parte quejosa ha intentado demostrar que el quejoso sufre graves afectaciones que le impidieron acudir a la audiencia de formulación de imputación; lo cierto es que se estima correcto el actuar del juez responsable en el sentido de no tener justificada de nueva cuenta la inasistencia del imputado.

Y es que en efecto, si bien la defensa presenta la nota médica suscrita por el médico tratante del imputado en la que se establece que el citado continua con la afección renal y derivado de ello complicaciones en la diabetes mellitus que presenta, y que derivado de ello el médico tratante instruye al defendido **para que no viaje en el término de cuatro a ocho semanas** y en razón de ellos solicita le sea justificada la inasistencia de su defendido.

Empero para controvertir dicha situación la Fiscal aduce que el directo quejoso intenta justificar su inasistencia con dos notas médicas, una de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y otra de veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, en el idioma inglés, por lo que ante tal situación le dan intervención perito traductor, y de la cual se advierte que una vez que la misma fue traducida se puede advertir que la afección o motivo por el cual o se presenta el quejoso es debido a que cuenta

con una enfermedad renal crónica, insuficiencia renal hiperplasia prostática benigna, dislipidemia, diabetes mellitus tipo 2 hipertensión e hipotiroidismo, y que está siendo atendido por un nefrólogo, motivos por los cuales la representación social solicitó opinión médica a efecto de determinar si dichas afecciones son suficientes para no asistir a la audiencia, sin embargo el perito médico que no le era posible determinar en base al documento que le fue exhibido dicha circunstancia, pues al efecto manifestó que era necesario que le fuera enviado todo el historial clínico.

Por ende, al no tener la certeza cierta de dicho documento, la Fiscalía en su labor de investigación, solicitó en fecha siete de abril del año en curso, a la SER un informe a través del cual le fueran indicadas las entradas y salidas del país del imputado, y una vez que les fue atendido dicho requerimiento, la Fiscalía pudo advertir que el imputado entra y sale continuamente fuera del país, siendo sus últimas salidas el **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, así como el día tres de abril de dos mil dieciséis, lo que hacía evidente que dichos vuelos se han realizado dentro de las fechas que se han expedido las notas médicas en las que supuestamente se le impide o tiene una imposibilidad física para presentarse.





Y ante ello, es que el Juez responsable considera que no era procedente justificar la inasistencia del imputado y en base a ello considerarlo sustraído a la acción de la justicia, pues al respecto manifestó que la inasistencia no estaba debidamente justificada, pues una de las obligaciones de la fiscalía lo es conducir las investigaciones, y en su caso ejercitar la acción penal respecto de los hechos con apariencia de delito, en el caso acontece así, pues la Fiscal ejercita acción penal en contra del imputado por el hecho con apariencia de delito de violencia familiar.

De la nota médica que exhibió la defensa y que establece los padecimientos del imputado, el juez responsable de manera correcta estimó que los padecimientos que sufre el quejoso no están sujetos a debate, pues ninguna de los intervinientes hasta esa etapa procesal no lo había hecho.

El debate únicamente es en cuanto a si esa afectación le permite o no al imputado acudir ante el juez responsable.

Por ende se estima correcto el actuar del responsable, pues efectivamente en primer lugar reconoce el padecimiento médico del imputado y que existe una recomendación de que el mismo no debe

viajar por ese lapso, empero también aduce que el quejoso ha evidenciado que dicha recomendación no le ha impedido viajar en diversas ocasiones al país, pues días antes de la celebración de la primera audiencia (treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis) el imputado ya había realizado un primer viaje de salida del país, reiterándola el día tres de abril de dos mil dieciséis, es decir días después de que se había diferido la primera audiencia y se había señalado nuevamente su cita para la audiencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por ende, al evidenciar el propio imputado que las recomendaciones médicas no le han sido suficientes para evitar el viajar al país, tampoco se advierte la imposibilidad que tuviera para comparecer ante el Tribunal a que se le formulara la imputación correspondiente y en virtud de ello no era procedente tener por justificada la inasistencia del imputado, pues ha sido omiso en acudir a dos citas de manera injustificada.

Determinación que se estima correcta, porque en efecto, de las constancias que fueron allegadas a este sumario constitucional se advierte que efectivamente el directo quejoso \*\*, en primer lugar había sido citado para audiencia inicial el treinta y uno de marzo del año en curso, citación a la cual no acudió por motivos de salud, y de lo cual respecto a este tópico no existe debate alguno, motivos por los cuales el juez responsable tuvo a bien justificar la inasistencia de la parte quejosa a dicha citación, señalando las diez horas del veintinueve de



abril del año en curso para formular la imputación en su contra.

Y una vez llegada dicha fecha el quejoso no vuelve a comparecer, solicitando la defensa le fuera justificada de nueva cuenta su inasistencia, argumentando problemas de salud y que no puede viajar fuera de los estados Unidos que es el lugar donde se encuentra llevando el tratamiento médico respectivo, y es en ese sentido que debe considerarse ajustada a derecho el actuar de la responsable, pues efectivamente dejó señalado que los problemas de salud del quejoso no se encontraban en entredicho, y que por lo que hacía al diverso tópico consistente en que no debía justificarse la inasistencia del citado quejoso también fue correcta su determinación, pues los datos de prueba que adujo la Fiscalía demuestran que no obstante que el quejoso, según las notas médicas que presentó su defensa en las cuales se asentó su imposibilidad para viajar, **si lo ha hecho**, pues al respecto quedo evidenciado con el informe que rindió la Secretaria de Relaciones Exteriores que el quejoso viajo los días dieciséis de marzo y tres de abril de dos mil dieciséis a los Estados Unidos de América, es decir, cuando el mismo ya sabía que tenía que comparecer ante el juez responsable a la audiencia de formulación de imputación y es a través de ello que el juez de la causa considera que no es procedente justificar de nueva cuenta la inasistencia del imputado a

la audiencia de formulación de imputación, lo cual como se ha dicho se estima correcto.

Motivos los anteriores por los cuales resulta infundado el diverso concepto de violación que esgrime la defensora particular de la parte quejosa en el sentido de que el imputado se encuentra impedido para viajar a la Ciudad de México y presentarse a la audiencia inicial para la que fue citado por que es necesario contar con más elementos técnicos científicos en relación al tratamiento de los padecimientos del quejoso \*\*, pues como ha quedado asentado en esta resolución, no queda lugar a dudas de que efectivamente el quejoso sufre algún padecimiento, pues eso no es motivo de la controversia, el hecho radica en que supuestamente no puede viajar esta ciudad de México a efecto de que se presente a la audiencia, empero ha quedado asentado en autos que el quejoso viajó fuera de la Ciudad de México, días antes y días posteriores al treinta y uno de marzo del año en curso, es decir, antes y después de la fecha señalada para la primera audiencia de formulación de imputación, por ende se estima que en el caso no es necesario contar con los elementos técnicos científicos a que hace alusión la defensa de la parte quejosa.

*En las relatadas condiciones, al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado*



por \*\*, a través de su defensora particular \*\*, respecto de la orden de aprehensión dictada en su contra el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el **Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Control.**

Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a las autoridades ejecutoras **Procurador General de Justicia y Jefe General de la Policía de Investigación, ambos del Distrito Federal**, que no se combaten por vicios propios, pues al haberse declarado constitucional el acto impugnado de la ordenadora, igual pronunciamiento debe hacerse respecto de las ejecutoras que por razón de su cargo solo cumplimentan la determinación.

Sirve de apoyo a tal razonamiento la Jurisprudencia número 101 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 66, del tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del apéndice de 1995, que dispone:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. NO VIOLATORIOS DE GARANTÍAS.-** Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías.”

**SEXTO.** En otro orden de ideas, pese a que las partes no se opusieron expresamente a que se publicaran su nombre y datos personales, de oficio este juzgado ordena la protección de tales datos en

acatamiento al criterio 01/2011, emitido por los integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro **“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN”**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **NO** Ampara ni protege a \*\*, contra el acto reclamado que precisado quedó en el considerando **segundo** de la presente determinación, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando **tercero** de este fallo, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.





**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el Juez **José Manuel Torres Ángel**, Titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el secretario **Omar García Sánchez**, con quien actúa y da fe de las actuaciones. Doy Fe.

El licenciado(a) Omar Garcia Sanchez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública